



FONDO NUEVO LEON

166065

BERNARDO REYES, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 50.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha venido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1907 y concluirá el último de Febrero de 1908:

I. Los bienes de propiedad del Estado,
II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerando en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado; exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual, sobre el valor de los contratos de hipoteca y de cualesquiera otros en que se afecte la propiedad raíz al pago de una cantidad de dinero, aunque sea en la forma de venta con pacto de retroventa, ó de simple promesa de venta, cuyo impuesto pagará el acreedor ó el que acepte la promesa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas, y, en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas,

dentro de los primeros quince días después de publicada esta Ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de estos datos, si los encuentran bien, ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre iguales de cuotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas, darán cuenta de las mismas y de la cuotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas, el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba,

y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan fincas rústicas en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En las propiedades de comunidad, cada accionista pagará por lo que tenga en posesión, y por el resto de la propiedad se exigirá de pago á la misma comunidad ó á su representante.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los da-

tos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de lo que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes Primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, mas si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Se-

cretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja solo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6 de 19 de Noviembre de 1901 y 21 y 22 de 20 y 27 de Noviembre de 1903.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos.

Si excedieren, solo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas pobres, y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere en la casa que habiten, cuyo valor no pase de tres mil pesos, ó en

ésta siempre que no exceda de dos mil y algunos otros bienes cuyo importe tampoco exceda de un mil pesos.

Art. 19. I. Los bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º solo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, por una sola vez, de conformidad con el artículo 126 de la Ley sobre Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, siempre que las operaciones se efectúen por los motivos que señala el artículo 30 de la propia Ley, y de no ser así, el impuesto será el correspondiente á las hipotecas comunes, esto es, el doce al millar anual.

II. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1,807 y fracciones V, VI y VII del 1,813 del Código Civil vigente.

III. Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la propiedad, darán aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se hayan otorgado, el valor de los bienes que sean objeto de ellas, cuando se trate de compraventa, ó el valor de la operación cuando se trate de hipoteca, y especificando en todo caso los bienes sobre que verse el contrato y el lugar en que se encuentren.

IV. Igual aviso dará la parte á cuyo favor se otorgue la escritura para que se le cuotice; si no lo hiciera, se le impondrá una multa igual al duplo de lo que le corresponda pagar por todo el tiempo de la omisión.

V. El aviso de que habla la fracción III se dará por las Autoridades y Escribanos tan luego como autoricen la escritura, y por los Registradores inmediatamente que hagan la inscripción respectiva.

VI. Las Autoridades ó Escribanos exigirán previamente á los otorgantes, el comprobante, conforme al artículo 44, de estar al corriente en el pago de impues-

tos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó gra-
ven de alguna manera, no debiendo autorizar la escri-
tura sin este requisito. La infracción de este precepto
se castigará con multa igual al doble del valor del im-
puesto referido, que se hará efectiva á dichas Autorida-
des ó Escribanos, sin perjuicio de exigir de los causan-
tes el pago de los adeudos que tuvieren.

VII. En la misma pena incurrirán si hicieren la
cancelación sin que les conste por el correspondiente re-
cibo haberse cubierto el impuesto de que se habla en la
fracción I de este artículo.

VIII. Una vez verificada la cancelación, la Autoridad
ó Escribano que la haya hecho, lo avisará á la Recau-
dación que corresponda para los efectos del artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó esta-
blecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar
aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Re-
caudador, para que éstos gradúen la categoría en que
debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos
al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura,
de la categoría en que lo consideren, y, además, el Re-
caudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se
señalan nueve categorías: la primera comprende las ne-
gociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea
de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de
ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesen-
ta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á
sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sex-
ta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á
cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena
de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán de ciento cincuenta á dos-
cientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á
ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la ter-
cera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesen-
ta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á
quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de cin-
cuenta centavos á tres pesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos an-
teriores y en los demás relativos de esta ley, para los
efectos á que los mismos se refieren, los giros, estable-
cimientos ó negociaciones que hagan préstamos de di-
nero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y de-
más operaciones propias de los prestamistas, así como
las compañías de seguros y cualesquiera otras de carác-
ter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les im-
pondrá, por el capital invertido en ellos ó sobre el valor
de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una
cuota especial, además de la que por cualquier otro
giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; en
la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota
del minimum que corresponda á los establecimientos
calificados en la sexta categoría de que habla el artícu-
lo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó
donde se preste sobre prendas, se considerarán en la
cuarta categoría, las establecidas ó que se establezcan
en esta ciudad, cualquiera que sea el capital que ten-
gan en giro; bajo la misma condición se considerarán en
la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares,
Lampazos, Montemorelos, Cadereita, y Dr. Arroyo, y
en la séptima las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos
de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada
uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó esta-
blecimientos industriales, que nuevamente se cuoticen,
se les dará una boleta en que se les designe la cuota
mensual que se les señale, expresando claramente el
giro ó establecimiento y el lugar donde se halle, para
evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que
habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de
lo que le habría correspondido pagar por el tiempo
transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se
elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotiza-
dos en todo el Estado, con separación de cualquier otro

capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el *mínimum* con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura de estos establecimientos, por un año ó más, dá motivo para que cese la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto á éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º, será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado.

Para los extraños al autor de la herencia, instituidos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden *ab intestato*, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda.

Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc., se considerarán como dejados á extraños para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestadas, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según

la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio.

Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trata tuviere interés el Fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior, de plano.

La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien corresponda el conocimiento de ello, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el Art. 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el Art. 31 y, además del impuesto, se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que

se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deberán comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal, ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si, concluído el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sea objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los Albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños conforme á las leyes.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaría ó de intestado, para los efectos del Art. 28. La misma obligación tendrán los Jue-

ces ante quienes se practiquen informaciones *ad-perpetuam* para suplir un título hereditario, cualquiera que sea la época á que se refiera, siempre que no se haya hecho el pago del impuesto; y no expedirán testimonio de estas informaciones mientras no se haga dicho pago.

La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo.

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del Art. 1º serán, respecto á los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el Art. 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al Art. 14 del Reglamento respectivo; por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firmas.

Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de algunos de los registros. La falta de aviso por parte de los Escribanos y Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del Art. 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta, por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando cla-

ramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el Art. 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deban cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubiere señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando ésta se refiera á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquier otro título, se dará aviso á la Tesorería General del Estado y al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, expresando cuáles son los bienes objeto de la operación, el lugar donde se encuentren y sus dimensiones, á fin de que aquel empleado tome la razón correspondiente y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de propietario están al corriente en el pago de impuestos, lo que se comprobará con los recibos respectivos ante la Autoridad ó Escribano que autorice el contrato, somete á estos funcionarios, al adquirente y al dueño anterior, solidariamente, al pago inmediato del adeudo que tuvieren los bienes traspasados, cuyo adeudo se les exigirá si fuere necesario, conforme á la ley de deudores morosos.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autoricen contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Romón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 51.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1907:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo, y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas,

diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras operaciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retro-venta, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. De veinticinco á doscientos pesos, por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y un peso cincuenta centavos por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual

los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2^o Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1^a El adquirente verificará el entero, dentro de los quince días siguientes á la fecha del contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

2^a En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio y otras en otro ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3^a En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4^a Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble

tanto de los derechos causados, y, además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

Lo mismo se observará cuando por falta de los documentos en que deben constar estos contratos se presenten al Registro informaciones *ad perpetuam* para suprimirlos, cualquiera que sea la época á que se refieran.

5^a Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento. Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1^a, sólo se le recargará un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3^o Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4^o El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1^o, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1^a Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á

llevar, conforme á la propia Ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2^a Los giros cuyas ventas no lleguen á cien pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3^a Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4^a A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1^a.

5^a Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5^o Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del artículo 1^o, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6^o Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta Ley, ingresarán precisamen-

te á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables, personal y pecuniariamente.

Art. 7^o Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir solo por un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

En caso de que las ventas que hagan los Agentes ó pacotilleros de que se trata, excedan de \$4,000.00 cts. en esta Capital, de \$3,000 en Dr. Arroyo y las otras poblaciones de la segunda categoría, y de \$2,000.00 cts. en las de la tercera, pagarán por el exceso el $\frac{3}{4}$ por ciento de que habla el Art. 1^o de esta propia Ley en su fracción VIII. A este efecto los referidos negociantes, están obligados á presentar ante las Autoridades de los Municipios donde verifiquen sus operaciones, la manifestación de las ventas que lleven á cabo; bajo el concepto de que de no hacerlo se les aplicará el artículo 2 de la Ley de deudores morosos.

Art. 8^o. No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta Ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9^o. La presente Ley surtirá sus efectos desde el día 1^o de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso